



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

SALA DE TURNO - UNIPERSONAL

CCC 1063/2024/TO1/9/1

Registro n° ST 1355 /2025

Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie.

El juez **Daniel Morin**, integrando unipersonalmente la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), con la asistencia del Prosecretario de Cámara Alan Limardo, se constituye para resolver el recurso extraordinario interpuesto en este proceso.

1. El 29 de mayo de 2025 se resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 2 que resolvió, en lo que aquí interesa, conceder la suspensión del juicio a prueba a Nicolás Benjamín Vanwele, por el término de un año y bajo ciertas reglas de conducta.

2. Contra esa decisión, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario federal.

3. Se corrió el traslado previsto en el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no se efectuaron presentaciones.

4. Más allá de haber invocado afectación a garantías constitucionales, el impugnante omite refutar todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (artículo 3, inciso d, de la Acordada 4/2007) y se limita a expresar una mera discrepancia con la decisión adoptada en el caso, sin lograr demostrar la arbitrariedad que alega.

Por otra parte, los agravios en que el recurrente pretende sustentar el recurso remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, y ~~derecho común, por definición ajenas al recurso extraordinario federal~~

(artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Fecha de firma: 10/07/2025

Firmado por: ALAN ROBERTO LIMARDO, PROSECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CÁMARA



#40174687#463407891#20250710122116769

Asimismo, las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de un recurso por falta de fundamentación remiten al examen de leyes procesales que regulan las condiciones de interposición de tales recursos, materia que no suscita cuestión federal y que, por ende, no puede ser revisable mediante un recurso extraordinario federal (artículos 14 y 15 de la ley 48 y Fallos: 264:492; 267:50; 268:503, entre otros).

Finalmente, el impugnante no articula acabadamente una cuestión federal, lo cual no se satisface con la mera alusión, mención o invocación de principios o artículos de la Constitución Nacional o de los Tratados Internacionales, pues ello, por sí, no explica en absoluto la relevancia de ellas para resolver el pleito.

En consecuencia, **RESUELVO:**

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal interpuesto (artículo 3, inciso d, de la Acordada 4/2007, y artículos 14 y 15 de la ley n° 48).

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Esta resolución deberá registrarse, notificarse a las partes intervinientes, informarse mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido y comunicarse (Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

